

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANA MILENA GUERRERO GUZMÁN
Niña:	SANDRA MILENA FUENTES GUERRERO
Demandado:	JOSÉ EDUARDO FUENTES COGOLLO
Radicación:	2021-00636
Providencia:	Auto N° 165
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia que se adelanta por ANA MILENA GUERRERO GUZMÁN, en su calidad de representante legal de la niña SANDRA MILENA FUENTES GUERRERO, en contra de JOSÉ EDUARDO FUENTES COGOLLO.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada el 27 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ EDUARDO FUENTES COGOLLO, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de su hija SANDRA MILENA FUENTES GUERRERO, las cuotas alimentarias adeudadas que, corresponden desde el mes de septiembre del 2015 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando, por la suma de \$ 12.967.599, los intereses legales y las cuotas alimentaria que se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. 04231 de 29 de septiembre de 2014, suscrita en la Comisaría 12 de Familia de Bogotá, por medio de la cual se pactó como cuota alimentaria a favor de la menor SANDRA MILENA FUENTES GUERRERO, y a cargo del ejecutado señor JOSÉ EDUARDO FUENTES COGOLLO, la suma correspondiente a \$200.000, más el 50% del valor correspondiente a salud y el 50% de educación de la niña, junto con 2 mudas de ropa anuales por cuantía de \$ 70.000 pesos cada una.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

Revisada la actuación virtual, se tiene que, el ejecutado fue notificado personalmente de la demanda, el día 08 de agosto de 2022, encontrándose el proceso al Despacho, quién contestó la demanda en nombre propio, intervención que hacerla por medio de apoderado judicial, (*abogado titulado*) ya que carece del derecho de postulación (Art. 73 CGP) y aun en gracia, de la información suministrada por medio de auto del 02 de diciembre de 2022, que valga resalta fue enviado por Secretaría al correo del demandado, se tiene que la demanda no fue contestada por conducto de apoderado, de la misma manera no hubo formulación de excepciones, pese a haber gozado de mayor término al encontrarse el proceso al Despacho, como ya fuere enunciado.

Afrontado ese escenario, se procede de conformidad, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES



En aras de establecer una decisión, se verifica los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

a). En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible, al estar contemplada en documento proveniente del deudor, en tanto suscribió el acta de conciliación No. 04231 de 29 de septiembre de 2014, en la Comisaria 12 de Familia de Bogotá.

b) Dicha obligación es expresa por cuanto el demandado como padre de la alimentaria, niña SANDRA MILENA FUENTES GUERRERO está obligado a suministrar alimentos a su descendiente en los términos del artículo 411, numeral segundo del Código Civil.

c) Igualmente, es clara, al comprometerse el demandado a suministrar cuota alimentaria para su descendiente por valor de \$ 200.000 pesos mensuales más el cincuenta por ciento de los gastos de educación y salud, y dos mudas de ropa de \$ 70.000 cada una

d) En cuanto a la exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de la citada conciliación del 15 al 20 de cada mes que consignará en cuenta de ahorros de banco BBVA a nombre de ANA MILENA GUERRERO GUZMÁN cuyo número de cuenta ésta le daría a conocer.

De otro lado, se ha de mencionar que la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende constituyó la obligación de suministrar alimentos del padre hacia su hija, en los términos allí plasmados.

De este modo, vencidos los términos concedidos para excepcionar y/o cancelar el crédito, según el mandamiento de pago, la parte demandada NO informó sobre el pago ni presentó excepción de pago con las formalidades legales.

Al respecto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado propio)

Ante el escenario procesal mencionado, no hay más opción que SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme al mandamiento de pago en ausencia de excepciones de mérito oportunamente por parte del demandado y se condenará en costa al demandado por salir vencido en el proceso; para lo cual se fijarán agencias en derecho el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes procederán a la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, el proceso se remitirá a los Juzgados de Familia Ejecución de sentencias, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado señor JOSÉ EDUARDO FUENTES COGOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.815.018, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por valor de \$ 12.967.599, los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.



SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes procederá a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 446 del CGP).

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: En firme la aprobación de la liquidación de costas, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 30 de enero de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 3**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA